

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

<p>CARLOS CÁCERES PIZARRO, Recurrida, v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN; RAFAEL RODRÍGUEZ ACOSTA EN SU CARÁCTER OFICIAL Y EN SU CARÁCTER PERSONAL; OFICIAL GEIGEL PÉREZ EN SU CARÁCTER OFICIAL; SR. RAFAEL G. SÁNCHEZ TORRUELLAS, Oficial Examinador de Querellas, EN SU CARÁCTER OFICIAL Y EN SU CARÁCTER PERSONAL, y otros, Peticionaria.</p>	<p>KLCE201500934</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Civil Núm.: D DP20153-0936 (703). Sobre: Daños y perjuicios, persecución maliciosa y violación a derechos civiles.</p>
<p>CARLOS CÁCERES PIZARRO, Recurrida, v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN; RAFAEL RODRÍGUEZ ACOSTA EN SU CARÁCTER OFICIAL Y EN SU CARÁCTER PERSONAL; OFICIAL GEIGEL PÉREZ EN SU CARÁCTER OFICIAL; SR. RAFAEL G. SÁNCHEZ TORRUELLAS, Oficial Examinador de Querellas, EN SU CARÁCTER OFICIAL Y EN SU CARÁCTER PERSONAL y otros, Peticionaria.</p>	<p>KLCE201500949</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Civil Núm.: D DP20153-0936 (703). Sobre: Daños y perjuicios, persecución maliciosa y violación a derechos civiles.</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2015.

La parte peticionaria, compuesta por la Oficina de la Procuradora General, en representación de Rafael G. Sánchez Torruellas (Sr. Sánchez) en su carácter personal y, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), instó los presentes recursos de *certiorari* el 8 y 9 de julio de 2015, respectivamente.

Examinados estos, este Tribunal, previo acuerdo de las juezas que forman el Panel VI, ordenan la consolidación del caso núm. KLCE201500949 con el caso núm. KLCE201500934. Ello, al amparo de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y por ambos recursos estar relacionados y ser el KLCE201500934 el de mayor antigüedad.

Mediante los referidos recursos, la parte peticionaria solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida el 8 de mayo de 2015, notificada el 12 de mayo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón¹. En virtud de esta el foro recurrido resolvió, entre otros asuntos, que no procedía la desestimación de la demanda contra el ELA y el Sr. Sánchez, en su carácter personal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* recurrida en cuanto a la denegatoria de las referidas mociones de desestimación y devolvemos, para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

I.

Los hechos que iniciaron la controversia ante nuestra consideración se suscitaron el 27 de noviembre de 2012, en la institución correccional de Bayamón 501. Luego de varios trámites administrativos y penales, el 21 de octubre de 2013, el recurrido, Carlos Cáceres Pizarro

¹ El 26 de mayo de 2015, la parte peticionaria presentó las correspondientes solicitudes de reconsideración. Con relación al KLCE20150934, la solicitud se denegó el 2 de junio de 2015, notificada el 8 de junio de 2015. En cuanto a la reconsideración del KLCE20150949, esta se denegó el 4 de junio de 2015, notificada el 9 de junio de 2015.

(Sr. Cáceres), notificó al ELA de su intención de presentar una demanda en su contra.

Luego, el 7 de noviembre de 2013, instó por derecho propio una demanda de daños y perjuicios contra el ELA; el Departamento de Corrección y Rehabilitación; los oficiales correccionales, Rafael Rodríguez Acosta (Sr. Rodríguez) y Géigel Pérez (Sr. Pérez), y el oficial examinador Rafael G. Sánchez Torruellas².

En resumen, alegó que, el 27 de noviembre de 2012, el Sr. Rodríguez y el Sr. Pérez iniciaron un procedimiento disciplinario en su contra y presentaron una denuncia en la fiscalía de Bayamón. Ello, por una presunta violación al Art. 404 de la *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*³ y a sabiendas de que las imputaciones eran falsas.

Expresó que dichos oficiales ofrecieron información falsa intencionalmente, tanto a fiscalía como al oficial examinador que presidió la vista disciplinaria. Además, señaló que el oficial examinador dio paso a la querrela disciplinaria, a pesar de que el Sr. Rodríguez no rindió labores en la fecha en que presuntamente le incautaron la sustancia controlada.

Puntualizó que el oficial examinador no le garantizó un proceso justo e imparcial, pues no le brindó la oportunidad de ser escuchado o presentar evidencia que controvirtiera los testimonios supuestamente falsos de los oficiales correccionales. Así pues, enfatizó que dicho procedimiento violó el debido proceso de ley, ya que fue caprichoso, irrazonable y selectivo. Asimismo, planteó que al así actuar, el oficial examinador Sr. Sánchez violentó el *Reglamento disciplinario para la población correccional*, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009.

De otra parte, argumentó que, a pesar de haber prevalecido en el procedimiento administrativo, ya que su solicitud de reconsideración fue

² Del epígrafe de la demanda surge que el Sr. Cáceres demandó al Sr. Rodríguez y al Sr. Sánchez, en sus capacidades oficiales y personales. Sin embargo, con relación al Sr. Pérez, este aparece únicamente en su carácter oficial.

³ El Art. 404 de la *Ley de Sustancias Controladas* tipifica como delito grave que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, de manera inmediata o constructiva y sin autorización, posea cualquier tipo de sustancia controlada. 24 LPRA sec. 2404.

acogida, fue expuesto a sanciones por dos meses adicionales. Con relación al procedimiento criminal, aseveró que se determinó no causa en la etapa de vista preliminar y fiscalía optó por no impugnar dicha determinación. En su consecuencia, solicitó indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido debido a los mencionados procedimientos.

Así las cosas, el 11 de marzo de 2014, el ELA presentó una *Comparecencia especial en solicitud de desestimación*. Planteó que el Sr. Cáceres incumplió con su deber de notificar al Estado de su intención de presentar una demanda de daños y perjuicios, dentro de los 90 días dispuestos en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*, 32 LPRÁ sec. 3074, *et seq.* (Ley Núm. 104). En específico, adujo que además de tardía, la notificación no cumplió con los requisitos exigidos por el referido estatuto, ya que no contenía toda la información requerida por este.

Además, argumentó que la demanda no justificaba la concesión de remedio alguno en su contra. Particularmente, ya que los hechos bien alegados se referían a actos presuntamente intencionales de los funcionarios, por los cuales el Estado no responde. Acorde con lo anterior, consignó que se debía desestimar la demanda en su contra y en cuanto a los codemandados en su carácter oficial.

Por su parte, el 14 de abril de 2014, el Sr. Sánchez presentó una solicitud de desestimación. Aseveró que de los hechos bien alegados en la demanda, surgía la improcedencia del reclamo en su contra en su carácter personal. Ello, por el fundamento de la doctrina de inmunidad condicionada. Planteó que de las alegaciones surgía que su intervención se limitó a evaluar la querrela contra el demandante-recurrido, en función de su puesto como oficial examinador. Adujo que, aun de tomar como cierto que actuó negligentemente, ello no implicaba que respondía en su capacidad personal.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de mayo de 2014, el Sr. Cáceres, por conducto de su representante legal, presentó una *Réplica a comparecencia especial en solicitud de desestimación*, en la que se opuso a la solicitud de desestimación del ELA. Argumentó que, si bien era cierto que la controversia comenzó el 27 de noviembre de 2012, el procedimiento administrativo culminó el 23 marzo de 2013, fecha en la que le notificaron la desestimación de la querrela.

Recalcó que, el 15 de abril de 2013, presentó otra queja administrativa, cuya respuesta se emitió el 5 de mayo de 2013. Por otro lado, señaló que, el 22 de mayo de 2013, inició la primera acción judicial relacionada a los hechos en controversia. En ella, demandó al Departamento de Corrección y Rehabilitación, no así al ELA. Dicha demanda fue desestimada sin perjuicio.

Además, adujo que no fue hasta el 21 de octubre de 2013, que advino en conocimiento de que el Departamento de Corrección y Rehabilitación es una instrumentalidad del ELA. Así las cosas, planteó que cursó la correspondiente notificación de su intención de demandar tan pronto identificó al ELA como el causante. El ELA recibió la notificación el 31 de octubre de 2013.

Además, razonó que el Estado tenía conocimiento de los pormenores de su reclamación y pudo investigar los eventos en controversia, a través de los procesos administrativos y criminales realizados. En ese sentido, resaltó que la falta de notificación oportuna al Estado no era óbice para la continuación de su reclamo ante el tribunal.

Luego, el 1 de julio de 2014, el Sr. Cáceres presentó otra moción en la que reiteró los argumentos antes descritos. También, señaló que, a pesar de que las imputaciones contra los oficiales correccionales constituían, en su mayoría, actos intencionales, las actuaciones del oficial examinador tenían elementos de negligencia por los que el ELA pudiera responder.

Así las cosas, el 8 de mayo de 2015, el foro de instancia emitió la *Resolución* recurrida. En ella, denegó las solicitudes de desestimación del ELA y del Sr. Sánchez. Luego de denegarse las sendas solicitudes de reconsideración, la parte peticionaria acudió ante nos. En cuanto a la denegatoria de la solicitud de desestimación del Sr. Sánchez, la Oficina de la Procuradora General del ELA (en el recurso KLCE201500934), en representación de dicha parte en su carácter personal, argumentó que:

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera instancia al no desestimar la reclamación contra el peticionario de este recurso, el Sr. Sánchez Torruellas, en su carácter personal, ya que según los hechos alegados en la Demanda, a éste le asiste la inmunidad condicionada.

Recalcó que, al analizar las alegaciones de la demanda conforme a la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, el reclamo contra el Sr. Sánchez no justificaba la concesión de remedio alguno. Particularmente, debido a que, al tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, surgía que las únicas alegaciones contra el Sr. Sánchez se limitaban a su presunta responsabilidad por su desempeño como oficial examinador.

Así pues, enfatizó la aplicación de la doctrina de inmunidad condicionada con relación a los oficiales examinadores, ya que estos rinden funciones adjudicativas. Puntualizó que los oficiales examinadores deben emitir sus dictámenes libremente, sin temor a que se tomen represalias en su contra. Argumentó que, si bien la inmunidad no es absoluta, en el presente caso no se configuraron los requisitos para derrotarla.

Con relación a la denegatoria de la desestimación por notificación tardía al ELA, dicha parte señaló los siguientes errores (en el recurso KLCE201500949):

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A DESESTIMAR LA DEMANDA INCOADA POR CARLOS CÁCERES PIZARRO Y EXIMIRLO DE TENER QUE CURSARLE AL SECRETARIO DE JUSTICIA LA NOTIFICACIÓN QUE REQUIERE EL ARTÍCULO 2A DE LA LEY DE PLEITOS CONTRA EL ESTADO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN QUE INSTARA EL ESTADO LIBRE ASOCIADO, CUANDO DE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA SURGE QUE TODAS LAS ALEGACIONES ESTABAN DIRIGIDAS A ACTUACIONES INTENCIONALES DE LOS FUNCIONARIOS DEMANDADOS, EN SU CARÁCTER PERSONAL.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN INCOADA POR EL ESTADO LIBRE ASOCIADO CUANDO EN LA DEMANDA NO EXISTEN ALEGACIONES EN SU CONTRA POR LAS CUALES PUEDA RESPONDER.

En primer lugar, argumentó que, en ausencia de una expresión detallada de la justa causa para la omisión en notificar al Secretario de Justicia, dentro de los 90 días requeridos por la Ley Núm. 104, procedía la desestimación de la demanda. Por otro, recalcó que dicho requisito es aplicable a los confinados y que la tardanza obedeció a la propia inacción del Sr. Cáceres.

Rechazó que el trámite administrativo fuera suficiente para imputarle conocimiento de los hechos al Estado. Acorde con ello, alegó que la falta de notificación provocó que el Estado perdiera la oportunidad de entrevistar a las partes involucradas en las fechas más próximas a los hechos. De otra parte, consignó que la notificación enviada tardíamente tampoco cumplió con los requisitos de la Ley Núm. 104, al omitir la información requerida por el referido estatuto.

Manifestó que avalar el argumento del Sr. Cáceres, a los efectos de que el Estado conocía de los hechos a raíz de los procedimientos realizados en su contra, tendría el efecto práctico de anular el requisito de notificación contenido en la Ley Núm. 104. Particularmente, ya que en la mayoría de los reclamos presentados por confinados, existen documentos relacionados con los hechos en el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por último, manifestó que el reclamo de la parte recurrida no justificaba la concesión de remedio alguno de su parte. Ello, por el fundamento de que el Estado responde únicamente por las actuaciones

culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el desempeño de sus funciones, al actuar en su capacidad oficial. Acorde con lo anterior, recalcó que el Sr. Cáceres alegó que las actuaciones en su contra se realizaron intencionalmente, por lo que el Estado no responde.

Transcurrido el término para que la parte recurrida compareciera ante nos sin que así lo hiciera, el recurso quedó perfeccionado sin el beneficio de su posición.

II.

A.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. Esta, en su parte pertinente, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la

cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, precisa señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

B.

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que este consienta en ser demandado. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993)⁴. Así pues, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013).

En específico, el Art. 2A de la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada por la Ley Núm. 121 de 2 de junio de 1966, 32 LPR sec. 3077a, lee como sigue:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, **deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.**
- (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
- (c) La referida notificación escrita **se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90)**

⁴ En *Defendini Collazo*, el Tribunal Supremo hace un análisis exhaustivo de la doctrina de inmunidad soberana y de sus raíces feudales y anglosajonas. 134 DPR, a las págs. 40-46.

días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

- (d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.
- (e) **No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello.** Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.
- (f) Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por la sec. 5298 del Título 31.

(Énfasis nuestro).

El requisito de notificación cumple varios propósitos, a saber:

1- proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2- desalentar las reclamaciones infundadas; 3- propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios 5- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6- advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. [...].

Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR, a la pág. 566. (Citas suprimidas).

Aquí, resulta relevante discutir la opinión del Tribunal Supremo en *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007). Dicho caso giraba en torno a una demanda de daños y perjuicios contra el ELA, la Autoridad de

Carreteras, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y sus respectivas compañías aseguradoras. El demandante alegó que, mientras transitaba en su motora por una carretera en el Municipio de Gurabo, sufrió un accidente que le causó varias lesiones corporales, ya que perdió el control de su motora y cayó al suelo, debido a las presuntas pésimas condiciones de la carretera.

Como excusa para no notificar al Estado, **el demandante indicó que, por justa causa, no notificó al Estado dentro del término de 90 días, ya que desconocía el procedimiento a seguir antes de presentar su demanda.** El Tribunal Supremo concluyó como sigue:

Luego de examinar las diversas explicaciones provistas por el señor Berríos para justificar la omisión de notificar al Estado, entendemos que éstas no han establecido la existencia de justa causa o de circunstancias excepcionales que nos permitan eximirlo de cumplir con el requisito de notificación. **Tampoco surge de los hechos del presente caso que la notificación carezca de vitalidad o propósito.**

Por otro lado, debemos resaltar que este caso presenta una situación de hechos en la que el requisito de notificación cobra plena vigencia y propósito. Durante el período comprendido entre el 13 de octubre de 2002 (fecha del alegato [sic] incidente) y el 3 de septiembre de 2003, fecha cuando se diligenció el emplazamiento, el Estado no tuvo la oportunidad de investigar las circunstancias de los alegados hechos dañinos e inspeccionar la carretera en la que el señor Berríos alega se cayó y sufrió daños. De haber sido notificado oportunamente, el Estado hubiese podido investigar los hechos para así evitar futuros sucesos dañinos y tramitar de forma expedita la reclamación del señor Berríos.

Entendemos que **en este caso precisamente ocurrió la situación que el legislador quiso evitar. Se presentó una acción contra el Estado cuando estaba por finalizar el término prescriptivo de un año para demandar en daños; por el tiempo transcurrido el Estado está impedido de investigar adecuadamente el incidente; por causa de la omisión del señor Berríos, el Estado no cuenta con toda la información necesaria para presentar su defensa.** Contrario a lo que concluyó el Tribunal de Apelaciones, entendemos que la prueba que se pueda encontrar en manos del Estado relacionada al tratamiento médico prestado al señor Berríos y los informes de la Policía, no son las únicas piezas de evidencia pertinentes y necesarias para investigar los hechos y preparar adecuadamente la defensa del Estado. Era necesario proveerle al Estado la oportunidad de investigar el lugar de los hechos en una fecha cercana a la que éstos ocurrieron. De esta forma, las autoridades estatales hubiesen tenido la

oportunidad de tomar las medidas necesarias para tramitar prontamente la reclamación y evitar daños futuros.

En conclusión, **la situación de hechos ante nuestra consideración no presenta circunstancias excepcionales que justifiquen eximir al reclamante de notificar al Estado. La omisión en la notificación es imputable a su propia inacción** y no se justifica darle curso a una acción en daños contra el Estado, en la cual el reclamante no notificó al Secretario de Justicia según requiere la Ley Núm. 104. Habiendo incumplido con el requisito de notificación *sin justa causa*, resolvemos que el señor Berríos está impedido de proseguir con la demanda presentada contra el Estado en el caso.

Berríos Román v. E.L.A., 171 DPR, a las págs. 563-566. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Así pues, el Tribunal Supremo reiteró la vigencia y validez de la notificación al Secretario de Justicia contenida en el Art. 2A, como condición previa a la presentación de una demanda contra el Estado, al amparo de la Ley Núm. 104.

[...] Es menester puntualizar que **nuestros pronunciamientos no han proclamado que el requisito de notificación es uno irrazonable o que su aplicación restringe de forma indebida el derecho de una perjudicado de reclamar compensación al Estado.** [...]. Todo lo contrario, hemos reconocido su validez y sólo hemos eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito incumple con los propósitos y objetivos de la ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó. [...].

En vista de lo anterior, reiteramos que, como condición previa para presentar una demanda contra el Estado al amparo de la Ley Núm. 104, todo reclamante debe cumplir con el requisito de notificación. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, se podrá eximir al reclamante de notificar al Estado para evitar la aplicación extrema y desmedida de dicha exigencia.

Id., a las págs. 562-563. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

Tal cual surge de la cita transcrita, si bien el Tribunal Supremo ratificó la validez del requisito de notificación al Estado, no dejó sin efecto sus manifestaciones anteriores con relación a cuáles circunstancias pueden justificar la falta de notificación. Es preciso señalar que la notificación es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional.

Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR, a la pág. 567. Así pues,

hemos consentido ver casos en los que se omitió la notificación que exige la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación [...] [⁵]. También se ha excusado del requisito cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación [...]; **cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante [...], y, por último, cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad.** [...]

Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR, a la pág. 567. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

De otra parte, y en el contexto de la población confinada, el Tribunal Supremo opinó que:

Hoy ratificamos que en esta jurisdicción todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado conforme lo establecido en el Art. 2(A) de la Ley Núm. 104, *supra*. *Berrios Román v. ELA*, 171 DPR 549 (2007). La “realidad del confinado”, esto es, el hecho de que una persona se encuentre reclusa bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir del requisito de notificación. Tal realidad no es una excepción a la norma.

Id., a la pág. 563.

Así pues, los confinados, como cualquier otro demandante, tienen que mostrar justa causa. De otra parte, el hecho de que el Estado posea

⁵ Un ejemplo de ello se suscitó en el caso de *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724 (1991). Los allí demandantes fueron encausados criminalmente por el delito de secuestro de un menor de edad. El Ministerio Público, sin que se realizara investigación alguna, más allá de la toma de dos declaraciones juradas, promovió la extradición de los demandantes del estado de Nueva Jersey y el procesamiento criminal en Puerto Rico. El incidente recibió cobertura mediática e incluso el entonces Secretario de Justicia celebró una conferencia de prensa para ofrecer la versión de los hechos de Fiscalía y consignar el éxito de las gestiones. Sin embargo, luego los demandantes fueron exonerados de todos los cargos imputados, por lo que presentaron una demanda contra el ELA, y otros, por arresto ilegal y daños y perjuicios. En respuesta, el ELA presentó una solicitud de desestimación por el fundamento, entre otros, de que la parte allí demandante no le había notificado de su reclamación dentro del término de los 90 días que dispone la Ley Núm. 104. El Tribunal Supremo concluyó que:

[...] La demanda de daños y perjuicios radicada en el caso que ocupa nuestra atención **versa sobre una situación de hechos que sucede precisamente como consecuencia de una actuación del funcionario de gobierno a quien, conforme dispone el citado Art. 2A, se supone los demandantes tenían que notificar; esto es, al Secretario de Justicia de Puerto Rico.** De hecho, quien mejor y más completo conocimiento tiene de lo sucedido lo es el propio codemandado Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de su Departamento de Justicia. Si hay algún caso “apropiado” en que – acorde expresáramos en *Loperena Irizarry v. E.L.A.* [106 DPR 357 (1977)], y conforme el principio de “buena fe” que debe permear la litigación en nuestra jurisdicción – el Estado debió de haber renunciado al planteamiento de esta “defensa” lo es el presente caso.

Romero Arroyo v. ELA, 127 DPR, a la pág. 736. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

cierta evidencia es insuficiente, de por sí, para eximir del requisito de notificación, pues ello priva al Estado de poder entrevistar a los testigos en una fecha cercana a los acontecimientos. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR, a la pág. 572.

Por último, “la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto. Sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista”. *Berríos Román v. ELA*, 171 DPR, a la pág. 562. “Por lo tanto, el reclamante debe acreditar **detalladamente** la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación”. *Id.* (énfasis nuestro). “Luego de que cese dicha circunstancia excepcional, el reclamante debe notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar compensación”. *Id.*

C.

Los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva gozan de inmunidad condicionada. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 262 (1982). Al abordar el tema de la inmunidad cualificada de los funcionarios públicos, por la responsabilidad civil que pudiera generar su conducta en el desempeño de sus deberes oficiales, debemos tener presente que esta no se deriva de la inmunidad soberana del Estado; ambas inmunidades son separadas y distintas. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724, 744 (1991).

La razón es que la inmunidad del funcionario público y la del Estado tienen orígenes distintos, porque la inmunidad del Estado se deriva de la doctrina de la inmunidad del soberano, mientras que la de los funcionarios públicos se fundamenta en consideraciones de política pública. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 821 (2005). La inmunidad que ampara a los funcionarios públicos “opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad personal por daños en que puedan incurrir dichos funcionarios en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales”. *Id.* (cita suprimida). Mientras que la inmunidad que ampara al Estado

“opera como una limitación de responsabilidad civil respecto a la entidad gubernamental como cuerpo político.” *Id.* (cita suprimida).

Como cuestión de política pública, la doctrina de inmunidad condicionada persigue proteger a los servidores públicos contra demandas presentadas en su contra, “por el hecho de haber ejercido de forma razonable y de buena fe funciones que contienen un elemento de *discreción*”. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 495 (1989). En ese sentido, el propósito de la doctrina apunta a que estos funcionarios “actúen con libertad y tomen decisiones sin sentir presiones y amenazas contra sus patrimonios”. *Id.* Ahora bien, la inmunidad condicionada no es una protección absoluta, ya que no cubre actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas. *In re Colton Fontán*, 128 DPR 1, 8 (1991).

De otra parte, la inmunidad condicionada constituye una defensa afirmativa, y la carga de la prueba recae sobre el funcionario demandado. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR, a la pág. 263. Dicha defensa tiene dos aspectos. A saber:

Un funcionario o empleado que no actúa de buena fe es responsable, pero **aun cuando medie la buena fe responde si actuó irrazonablemente o si debió haber sabido que su conducta era ilegal**. Por buena fe se entiende normalmente la ausencia de malicia. [...] Como hemos dicho, sin embargo, la buena fe no basta. [...] **No pueden violarse principios legales establecidos**. [...] La razonabilidad de la actuación oficial constituye una cuestión de hecho a determinarse caso por caso.

Id., a la pág. 262. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

Si un funcionario público plantea que sus acciones estuvieron cobijadas por la inmunidad condicionada, es recomendable que la controversia sea resuelta antes de la celebración del juicio. Ello, toda vez que el reconocimiento de la inmunidad condicionada implica la inexistencia de una causa de acción contra el funcionario público en su carácter personal. Aun cuando debe resolverse si aplica esta defensa afirmativa antes de celebrarse el juicio, si existe controversia sobre los hechos, esta debe resolverse por el juzgador luego de adjudicar cuáles

son los hechos que fueron probados. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR, a la pág. 263.

El efecto que produce la aplicación de la inmunidad a un funcionario público, es que solamente se puede demandar al Estado por la responsabilidad de este, condicionado a las disposiciones de la Ley Núm. 104⁶. *García v. E.L.A.*, 163 DPR, a la pág. 820.

III.

A.

En primer lugar, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil nos faculta a expedir el auto de *certiorari* cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, tal cual sucede en la presente controversia. Ciertamente es que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. Sin embargo, la presente controversia amerita nuestra intervención.

En esta jurisdicción todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado, conforme lo establecido en el Art. 2(A) de la Ley Núm. 104; ello incluye a la población confinada. La jurisprudencia es clara con relación a la vigencia del requisito de notificación contenido en la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*; sólo procede eximir a un reclamante si se demuestra justa causa para la falta de notificación.

El Sr. Cáceres demandó al ELA por hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2012, y no fue hasta el 21 de octubre de 2013, que envió la correspondiente notificación al ELA. El Sr. Cáceres consignó varias explicaciones para justificar su tardanza - de casi un año desde los hechos - en notificar al Estado de su intención de demandar.

⁶ Mediante la aprobación de la Ley Núm. 104, el Estado consintió a ser demandado en daños y perjuicios por actuaciones y omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes, en el desempeño de sus funciones. *García v. E.L.A.*, 163 DPR, a la pág. 811. Ahora bien, la Ley Núm. 104, prohibió las reclamaciones en daños y perjuicios contra el Estado por actos u omisiones de sus funcionarios, agentes o empleados en varias circunstancias, entre estas, cuando los actos constituyen acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura. Art. 6(d) de la Ley Núm. 104, 32 LPRA sec. 3081(d).

A saber: que no fue hasta que culminaron los procedimientos administrativos y penales que conoció que el Departamento de Corrección y Rehabilitación era el causante de sus daños; que desconocía que dicho Departamento era una instrumentalidad del ELA y, que el Estado conocía de los hechos y podía adquirir la información necesaria, debido a los procedimientos administrativos y penales realizados en su contra. Por su lado, el ELA planteó que el foro de instancia incidió al denegar su moción de desestimación, toda vez que la parte recurrida no mostró justa causa para su incumplimiento.

Luego de examinar las diversas explicaciones provistas por el Sr. Cáceres para justificar la omisión de notificar al Estado según dispuesto en la Ley Núm. 104, concluimos que estas no establecieron la existencia de justa causa que lo eximiera de cumplir con el requisito de notificación. Tampoco surge de los autos que la notificación careciera de eficacia o propósito. Es preciso mencionar que, al denegar la solicitud de desestimación del ELA, **el foro recurrido no consignó fundamento alguno para justificar el incumplimiento del demandante-recurrido con la Ley Núm. 104.**

En primer lugar, el Art. 2A(a) de la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado* establece que toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el ELA, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia del Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

La notificación enviada tardíamente por el Sr. Cáceres, no cumplió con dichos requisitos. Esta no contiene la fecha en la que ocurrieron los hechos, el lugar, ni los nombres y direcciones de los testigos. Por otro lado, el inciso (b) del referido artículo establece que la notificación escrita

se presentará al Secretario de Justicia **dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños** que reclama. En ese sentido, es evidente que procede la notificación desde que se **conoce el daño** y no, cual argumentado por el recurrido ante el foro de instancia, desde que la parte recurrida prevaleciera en los trámites administrativos y penales en su contra.

Por excepción, el Tribunal Supremo ha accedido atender casos en los que se omitió la notificación que exige la Ley Núm. 104, cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación. También, ha excusado del requisito cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación; **cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante** y, por último, cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, **y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad.**

De los hechos bien articulados en la *Demanda* surge que el Sr. Cáceres alegó que las imputaciones en su contra, realizadas por funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación, eran presuntamente falsas. Acorde con ello, es forzoso concluir que la parte recurrida **conocía, o debió conocer**, del daño al momento de los hechos. Por ello, debió de notificar al ELA de su intención de demandar dentro de los 90 días, contados a partir del 27 de noviembre de 2012.

Tampoco nos convence el argumento de que no fue hasta que advino en conocimiento de que el Departamento de Corrección y Rehabilitación era una instrumentalidad del ELA, que pudo identificar al ELA como el causante de los daños. Cual apuntado en *Berríos Román v. ELA*, el desconocimiento del procedimiento a seguirse **no** exime de su cumplimiento.

De otra parte, no podemos avalar el argumento de que el Estado podría adquirir información de los hechos a la luz de los procedimientos efectuados contra el Sr. Cáceres, por lo que la falta de notificación

oportuna no le es perjudicial. Son los funcionarios del Departamento de Justicia los que deben determinar qué prueba es necesaria para establecer una defensa apropiada.

El mero hecho de que se hayan tramitado procedimientos administrativos y penales, no puede eximir de por sí el requisito de notificación al Estado esbozado en la Ley Núm. 104. No se puede equiparar una denuncia y una acción disciplinaria con una investigación sobre hechos que podrían implicar la culpa o negligencia del Estado.

Distinto al citado caso de *Romero Arroyo v. ELA*, en que los hechos se suscitaron precisamente como consecuencia de una actuación del Secretario de Justicia, aquí no se puede plantear que el presunto daño lo causó el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación.

El requisito de notificación cumple varios propósitos, entre ellos, **proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2- desalentar las reclamaciones infundadas; 3- propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios 5- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6- advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.**

No es hasta casi **un año después**, el 7 de noviembre de 2013, que la parte recurrida instó su demanda y notificó al Secretario de Justicia de su reclamo. En ese sentido, en esta controversia ocurrió precisamente lo que el legislador deseó evitar. La demanda se instó cuando estaba por finalizar el término prescriptivo y, al presente, han transcurrido casi tres

años desde que se suscitaron los hechos que culminaron con la demanda.

Cierto es que la notificación es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. No obstante, el Tribunal Supremo ha ratificado la validez del requisito de notificación al Estado en reiteradas ocasiones. Acorde con lo anterior, resolvemos que el recurrido no mostró justa causa que le eximiera de cumplir con el requisito de notificación al Secretario de Justicia. La tardanza en la notificación es imputable a la inacción del propio Sr. Cáceres. Así pues, procede la desestimación de la demanda contra el ELA y sus funcionarios, en su capacidad oficial.

B.

En su petición de *certiorari*, la Oficina de la Procuradora General, en representación del Sr. Sánchez, argumentó que erró el foro recurrido al no desestimar la acción de daños y perjuicios contra dicho funcionario en su carácter personal. Las alegaciones contra este se limitan a que presuntamente violó el derecho al debido proceso de ley del Sr. Cáceres, toda vez que no le permitió presentar prueba a su favor.

Así las cosas, la parte peticionaria señaló que las actuaciones llevadas a cabo por el Sr. Sánchez, en el ejercicio de su discreción como oficial examinador, están cobijadas por la doctrina de inmunidad condicionada. Luego de la debida consideración a los hechos bien alegados en la demanda, sostenemos que el reclamo en cuestión no justificaba la concesión de un remedio, conforme a la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil.

Cual citado, los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva gozan de inmunidad condicionada. Dicha inmunidad opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad personal por daños en que puedan incurrir dichos funcionarios en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales. La política pública detrás de la doctrina de inmunidad condicionada persigue proteger a los servidores públicos contra demandas presentadas en su contra, por el hecho de haber

ejercido de forma razonable y de buena fe funciones que contienen un elemento de *discreción*.

En ese sentido, el propósito de la doctrina apunta a que estos funcionarios actúen con libertad y tomen decisiones sin sentir presiones y amenazas contra sus patrimonios. Con relación a la función adjudicativa de los oficiales examinadores, esta conlleva el reconocimiento de ciertos atributos discrecionales, al tiempo que se presume la corrección de las actuaciones administrativas⁷. Acorde con ello, la mera alegación de una violación al debido proceso de ley en el trámite administrativo, no es suficiente para derrotar esa presunción.

Cierto es que la inmunidad condicionada no es una protección absoluta, ya que no cubre actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas. Por otro lado, aun cuando medie la buena fe, el funcionario responde si actuó irrazonablemente o si debió haber sabido que su conducta era ilegal; es decir, no pueden violarse principios legales establecidos. La razonabilidad de la actuación oficial constituye una cuestión de hecho a determinarse caso por caso.

En la presente controversia, el Sr. Sánchez acogió la querrela contra el Sr. Cáceres. Sin embargo, el demandante-recurrido ejerció su derecho a solicitar la reconsideración y prosperó. De los hechos bien alegados en la demanda no surge que el Sr. Cáceres incluyera detalles que permitieran soslayar la referida inmunidad. Un mero error de hecho o derecho con relación a la presentación de prueba no puede ser motivo para que el perjudicado reclame reparación mediante una acción de daños y perjuicios contra ese funcionario. Particularmente, cuando la Regla 13(L) del *Reglamento disciplinario para la población correccional*, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, que regula las vistas ante el oficial examinador, le concede a este la facultad para determinar si un testigo debe comparecer a la vista.

⁷ Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006).

El desempeño de funciones adjudicativas conlleva el uso de discreción, que podría resultar en la comisión de errores, sin que ello justifique que el funcionario sea demandado en su carácter personal. Por ello, la jurisprudencia exige que se demuestre la mala fe y plena consciencia de la ilicitud de la decisión tomada, para que pueda prosperar una acción en daños contra el funcionario.

La demanda contra el Sr. Sánchez está huérfana de detalles que permitan concluir que, tomando dichos hechos como ciertos, procede una acción de daños contra este en su carácter personal. En su consecuencia, resolvemos que incidió el foro recurrido al no desestimar la causa de acción contra el Sr. Sánchez en su carácter personal.

No surge de los hechos bien alegados en la demanda que la conducta imputada al Sr. Sánchez sea resultado de mala fe, malicia o negligencia inexcusable; tampoco se alegó que este actuó con la intención de actuar contrario a la ley. Permitir el reclamo contra dicho funcionario en su carácter personal, derrotaría la política pública que persigue la doctrina de inmunidad condicionada.

IV.

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida en cuanto a la denegatoria de las solicitudes de desestimación de la Oficina de la Procuradora General, en representación de Rafael G. Sánchez Torruellas (Sr. Sánchez), en su carácter personal y, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y sus funcionarios en su capacidad oficial.

En su consecuencia, **se desestima con perjuicio** la demanda instada por el Sr. Carlos Cáceres Pizarro en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación; el Sr. Rafael Rodríguez Acosta, en su capacidad oficial; el Sr. Géigel Pérez, en su capacidad oficial; el Sr. Rafael G. Sánchez Torruellas, en su capacidad oficial y personal.

Así resuelto, devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones